



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 241

Rad 760013110011-2015-00284-00

REVISION DE INTERDICCION

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE LA DECISION

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del C.G.P., en el presente proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual fue adelantando por el señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ GUERRERA, en favor del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ.

II. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de Interdicción Judicial, iniciado en principio por el señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ GUERRERO con cedula de ciudadanía No. 85.45.692 de Santa Marta, en favor del señor ALFONSO QUIROGA JUMENEZ, identificado con cédula 16.728.498 de Cali, éste fue declarado interdicto mediante la sentencia 022 del 16 de febrero de 2016, designándose como curador al señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ GUERRERO, identificado con cédula No. 85.450.692 de Santa Marta, habiéndose realizado los demás ordenamientos de Ley (pág. 155 a 172 del Expediente Digital).

El Curador Principal designado tomo posesión del cargo, el día 3 de mayo de 2016, tal como consta en la página 195 del expediente digital. Es de anotar que, con posterioridad, en Sentencia No. 128 del 25 de mayo de 2018, emitida en el proceso 2017-365-00, el señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ GUERRERO, fue removido de su cargo, siendo designada la

señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS, en calidad de Curadora, que se posesionó el 7 de febrero de 2019, obrante a folio 499 del expediente digital.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la ley 1996 de 2019, "*por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*", la cual se ordena en el artículo 56, que un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el trámite a seguir en el artículo 57 ibidem.

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada Ley, por lo cual el despacho, mediante auto, mediante auto No. 096 del 24 de enero de 2023, (archivo 005) dispuso la Revisión del proceso de interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ y a la señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS, en calidad de Curadora, a que comparecieran ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. Auto que fue notificado en estado electrónico No 006 del 26/01/2023.

La Agente del Ministerio Público fue notificada a través de su correo electrónico el 2 de febrero de 2023.

En el mismo auto se requiere a la curadora principal para que allegue dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada den interdicción judicial, señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ.

La parte interesada allega la VALORACION DE APOYOS, realizada o por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, visible en el archivo 009, en la cual se conceptúa que:

"Se observa que el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ es un paciente con alteración en la parte mental relacionado con un diagnóstico definitivo clínico de esquizofrenia simple y trastorno de personalidad esquizotipo, que afectó su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad generando limitación tal que fue declarado interdicto hace muchos años pero que en el momento se identifica conciencia de su limitación, reconocimiento de su

diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de sí mismo.

El señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ conserva las funciones mentales, intelectuales y las específicas como memoria, atención, logra dimensionar sus necesidades por sí solo, alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Ha sido una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia y por este motivo se le ha asignado personas que se hicieran cargo de su cuidado pues ha tenido un trastorno mental diagnosticado y persistente durante aproximadamente treinta años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros por lo cual desarrolla una problemática secundaria de personalidad esquizoide que lo hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

El señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, ante la pregunta: ¿cómo se llama la persona que elige para apoyo? Responde que no lo necesita pero que su tutora puede apoyarlo en casos especiales como lo relacionado con la venta de su propiedad.

En sus respuestas a nuestro profesional en trabajo social fue evidente que la familia extensa del paciente, familia paterna o materna, tiene escasa comunicación y pocas visitas al hogar y consideran que su familia de origen no es de total apoyo ni genera los mecanismos de cohesión.

Podemos concluir que le señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ precisa de algún apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas, legales, bancarias y personales en las que requiera para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales; pues aunque puede expresar su voluntad y tiene capacidad cognitiva para tomar decisiones, la señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS, que ha sido la acudiente por más de cinco años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente ALFONSO QUIROGA JIMENEZ en relación con la administración del

dinero, administración de la vivienda y representación comercial, es PARCIAL, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS.

Su curadora ha permanecido al tanto de la protección y cuidado y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, legales y bancarias, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos y es quien ha asumido la atención integral.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su tutora actual, señora MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria, así mismo se identifica el rol de protección que ha ejercido su tutora a quien los demás familiares reconocen como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de esta.”

El mencionado informe reposa en el numeral 009 del expediente Digital.

Se allego Memorial Poder al Dr. OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA, para adelantar el presente proceso, el cual reposa en el numeral 010 del expediente digital.

Posteriormente el 1 de marzo de 2023, la Asistente Social del despacho realiza informe de visita socio familiar para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar, que permita corroborar o no si el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, requiere o no la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede ejercer su plena capacidad legal, determinando que tuvo una conversación con él, no obstante sus respuestas son si o no, sin mayor elaboración, pero al preguntarle si requería apoyos indico que :

“A pesar de identificarse que la persona con discapacidad se vale para asuntos de su diario vivir como bañarse, vestirse, salir a lugares cercanos, vivir solo, no puede valerse para otros que tienen que ver con el manejo de los recursos económicos que recibe y su distribución, además para llevar a cabo actos jurídicos como contrato con abogados y reclamaciones económicas en general, para lo

cual la persona con discapacidad, señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, ha manifestado no tener autonomía.

...(…) Se relacionan los apoyos que requiere la persona con discapacidad

1. Cuidados de Salud, reclamaciones, derechos de petición y/o presentación de tutelas a su nombre.
2. Reclamación de las pensiones y distribución del dinero, manejo de bancos.
3. Para atender asuntos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad no tiene entendimiento.”.

Mediante auto No. 408 del 3 de marzo de 2023, se glosó el informe de Valoración de Apoyos, por el termino de diez (10) días.

En el mismo auto se glosó el memorial poder y el informe de visita sociofamiliar, del cual se corrió traslado por el termino de tres (3) días, quedando en firme en auto No. 953 del 19 de mayo de 2023, en Estados 076 del 25/05/2023.

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2023, la parte interesada allega memorial solicitando impulso al proceso.

Mediante auto 2293 del 9 de noviembre de 2023 el despacho ordena indicar a las partes interesadas que se procederá a emitir Sentencia Anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 y el último inciso del artículo 390 del C.G. del P y se glosa el memorial que solicita impulso del proceso.

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del CGP, artículos 390 y ss, por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Traducidos en la competencia el juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ellos permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramito el proceso de Interdicción Judicial del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

IV. MARCO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, **proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.**

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en

condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"**; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que *"la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción"*, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo", resaltando que los referidos sujetos no sólo **"tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos"**

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la

presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

La nueva normativa consagró el trámite judicial que debe adelantarse con la finalidad descrita, de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, excepcionalmente, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), con la anotación de que se requiere en ambos casos de una "valoración de apoyos" que acredite su "el nivel y grado" para toma de decisiones ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo.

Al respecto es útil subrayar que "apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad"¹. Es decir que a las personas con discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad (art. 6º) y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (numeral 4, Art. 3º) medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la

¹ El ejercicio de la capacidad Jurídica. Guía práctica para su aplicación. Pág. 73

persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son "un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados (art. 15).

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4º de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para aquellos procesos con sentencia de interdicción judicial en firme, puesto que con la promulgación de esta nueva ley, fue abolida la mentada figura, no sin dejar una herramienta para que el legislador pudiera realizar la revisión de dichos casos de interdicción, para determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la Ley 1996 de 2019, y si fuere el caso anular la mencionada sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con Sentencia en Firme, se debe demostrar si el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ:

1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.
2. Se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.
3. Se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero
4. Requiere de la medida de apoyo, para control de ataques epilépticos, toma de decisiones, comunicación, asuntos médicos,

administración del dinero, representación legal.

Concomitante con lo anterior, se observara por parte del togado el acto jurídico concreto para el cual solicita la medida de apoyo, la relación de confianza del interesado con el titular del acto jurídico, la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS, así como el informe socio familiar efectuado por la Asistente Social Grado 01 de este Despacho y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ.

V. VALORACION PROBATORIA

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en sentencia 022 del 16 de febrero de 2016, designándose como curador Al ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ GUERRA, quien se posesiono el 3 de mayo de 2016, obrante a folio 195 del expediente digital.

Posteriormente en Sentencia No. 128 del 25 de mayo de 2018, emitida en el proceso 2017-365-00 de REMOCION DE GUARDADOR se releva del cargo de guardador al señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ y se ordena nombrar como Curadora Dativa de la persona y bienes del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ a la señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA. PASOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.903.728, que se posesionó el 7 de febrero de 2019, obrante a folio 499 del expediente digital.

Se tiene que fue allegada al plenario Valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS de fecha 13 de febrero de 2023 en la que señala que:

"Se observa que el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ es un paciente con alteración en la parte mental relacionado con un diagnóstico definitivo clínico de esquizofrenia simple y trastorno de personalidad esquizotipo, que afectó su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad generando limitación tal que fue declarado interdicto hace muchos años pero que en el momento se identifica conciencia de su limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y de su dificultad para encargarse de sí mismo.

El señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ conserva las

funciones mentales, intelectuales y las específicas como memoria, atención, logra dimensionar sus necesidades por sí solo, alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Ha sido una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia y por este motivo se le ha asignado personas que se hicieran cargo de su cuidado pues ha tenido un trastorno mental diagnosticado y persistente durante aproximadamente treinta años y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno desde entonces, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros por lo cual desarrolla una problemática secundaria de personalidad esquizoide que lo hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

El señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, ante la pregunta: ¿cómo se llama la persona que elige para apoyo? Responde que no lo necesita pero que su tutora puede apoyarlo en casos especiales como lo relacionado con la venta de su propiedad.

En sus respuestas a nuestro profesional en trabajo social fue evidente que la familia extensa del paciente, familia paterna o materna, tiene escasa comunicación y pocas visitas al hogar y consideran que su familia de origen no es de total apoyo ni genera los mecanismos de cohesión.

Podemos concluir que le señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ precisa de algún apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas, legales, bancarias y personales en las que requiera para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales; pues aunque puede expresar su voluntad y tiene capacidad cognitiva para tomar decisiones, la señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS, que ha sido la acudiente por más de cinco años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente ALFONSO QUIROGA JIMENEZ en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es PARCIAL, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por MARIAESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS.

Su curadora ha permanecido al tanto de la protección y cuidado y ha sido responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, legales y bancarias, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos y es quien ha asumido la atención integral.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su tutora actual, señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria, así mismo se identifica el rol de protección que ha ejercido su tutora a quien los demás familiares reconocen como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de esta.”

Al unísono con el informe socio familiar presentado por la Asistente Social de este Despacho, se indicó que actualmente ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, si requiere apoyos para:

“Manejo de los recursos económicos y que recibe y su distribución, además para llevar a cabo actos jurídicos como contrato con abogados y reclamaciones económicas en general, para lo cual la persona con discapacidad, señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, ha manifestado no tener autonomía.”

En tal sentido considera el despacho que es necesario brindarle el apoyo que requiere, para que sus decisiones sean ejecutadas de acuerdo a sus necesidades.

La discapacidad que padece el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, no es de tipo intelectual, en el cual su proceso de aprendizaje está comprometido, sino de tipo psicosocial, en el sentido de falta de relacionamiento con terceros, requiriendo apoyos para la toma de decisiones.

La persona que lo ha apoyado en esos temas desde que se le declaro con medida de interdicción ha sido la señora MARIA STELLA FIGUEROA PASOS.

En compendio de lo hasta aquí referenciado, se permite establecer que, si bien ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, tiene algún tipo de comunicación verbal, con frases cortas que no requieren mayor elaboración, si es evidente que presenta limitaciones para la toma de decisiones y su autodeterminación está comprometida, requiriendo del apoyo para la comunicación, actos médicos y personales, administración de dinero, representación legal, relaciones con familia extensa y red social y para atender todos los asuntos en los cuales este comprometida su voluntad.

En razón a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, y el informe de visita socio familiar, concluye el despacho, que es procedente anular la declaración de interdicción judicial del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, plasmada en la sentencia No. 022 del 16 de febrero de 2016, disponiendo además que requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a la señora MARIA STELLA FIGUEROA PASOS, quien lo ha venido cuidando y su gestión no ha presentado irregularidades. Para efectos de que le asistan en el adelantamiento de trámites que se requieran para garantizar su derecho a la salud, para que lo represente legalmente ante entidades del estado y privadas cuando así se requiera, en defensa de sus derechos, para que administre los recursos económicos, reclamación de pensión si fuere el caso y/o administre sus bienes, además con lo relacionado con su atención y cuidado personal.

Se pondrá de presente a la persona designada como apoyo, que la duración de este tipo de apoyos es de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer valer la voluntad y los derechos que le asisten al señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ y que le asiste la obligación de presentar cada año un informe de su gestión, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019, quien debe tomar posesión del cargo ante este despacho.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil donde se encuentre asentado el nacimiento del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, con el fin de que inscriba la nulidad de la interdicción. Así mismo, se notificará al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, El Tiempo, de lo que se aportará la respectiva constancia.

Finalmente, se dispondrá que no hay condena en costas, por no ameritarse.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia 022 del 16 de febrero de 2016, al señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, identificado con cédula No 16.728.498 de Cali, en la que también se designó como curador al señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ, identificada con cédula No. 85.450.692 de Santa Marta. En consecuencia, OFICIESE a la Notaria Primera de Cali, para que anule el registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ.

SEGUNDO. - ANULAR la Sentencia No. 128 del 25 de mayo de 2018, emitida en el proceso 2017-365-00 de REMOCION DE GUARDADOR mediante la cual se releva del cargo de guardador al señor ANTONIDES JUNIOR MARTINEZ y se ordena nombrar como Curadora Dativa de la persona y bienes del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ a la señora MARIA STELLA DEL ROSARIO FIGUEROA. PASOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.903.728, que se posesionó el 7 de febrero de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertara una vez, un domingo, en un diario de amplia circulación Nacional, El tiempo, de lo que se aportara la correspondiente constancia.

CUARTO: ORDENAR LA ADJUDICACION DE APOYOS, en favor del señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.728.498 de Cali para la toma de las siguientes decisiones:

- a) A nivel personal para su cuidado y satisfacción de todas sus necesidades básicas
- b) A nivel de salud, para realizar todos los trámites y diligencias que se requieran ante entidades públicas o privadas, con el fin de garantizar su derecho a la salud.
- c) Para la administración de los recursos económicos, que tenga o llegare a tener.
- d) Para que lo represente legalmente, ante entidades públicas o privadas en defensa y garantía de sus derechos.

QUINTO: DESIGNAR a la señora MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.903.728, para que desempeñe el rol de persona de apoyo, para la toma de decisiones mencionadas en el ordinal anterior.

SEXTO: ESTABLECER que dicho cargo deberá realizarse en los términos aquí señalados, como quiera que si bien el señor ALFONSO QUIROGA JIMENEZ, no está totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad e interés, lo cierto es que se hace necesario, debido a la dependencia que presenta en sus aspectos personales y patrimoniales, por lo que no contar con una persona de apoyo, podría poner en riesgo sus derechos fundamentales.

SEPTIMO: PONER de presente que los apoyos aquí designados son por el término de cinco años, (art 5° ley 1996 de 2019) sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso y que demuestre interés legítimo para ello, o por la apersona designada como apoyo, cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo a lo señalado en el art 42 de la ley 1996 de 2019.

OCTAVO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año, deberá presentar un balance de su gestión y entregarlo al titular del acto jurídico y al despacho, indicando el tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia y las razones que lo motivaron.

NOVENO: INDICAR a la señora MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades consagradas en el artículo 50 de la citada ley.

NOVENO: ADVERTIR a la señora MARIA ESTELLA DEL ROSARIO FIGUEROA PASOS que deberá tomar posesión del cargo como persona de apoyo, previa manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

DECIMO. – NO CONDENAR en costas por no ameritar

DECIMO PRIMERO. - NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50fabbcc2605beda11a0a860dbf47887a8daceb176e06d9db0fe96198f1ad0b**
Documento generado en 19/12/2023 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTADO 001 DEL 11/01/2024